

Guadalajara de Buga, 28 de julio de 2025.

**Doctor:**

**ORLANDO QUINTERO GARCÍA.  
MAGISTADO SALA CIVIL FAMILIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.**

**ASUNTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE  
APELACIÓN.**

**REFERENCIA. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL – MEDICA.**

**DEMANDANTE. ARTURO MELIANO DIAZ Y OTROS**

**DEMANDADO. EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. Y OTROS  
RAD. 2020-00012-03.**

Reciba un cordial saludo,

**JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito presentar escrito mediante el cual descorro el traslado de la apelación presentada por la parte demandante en este asunto, solicitando al Tribunal de manera muy respetuosa se sirva confirmar la decisión emitida por el a quo, en cuanto la misma corresponde a una decisión ajustada a derecho y que fue producto de la debida valoración de las pruebas debida y oportunamente allegadas por las partes, que además fueron objeto de la debida contradicción de las mismas; valoración de la cual emerge con claridad que no se demostró dentro del proceso la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad que diera lugar a imponer condena contra mi representado, doctor OSCAR HURTADO MUÑOZ.

El recurrente realiza 5 reparos concretos a la sentencia de instancia, los cuales gravitan sobre lo siguiente:

**REPARO 1.** Plantea que no hubo una adecuada valoración probatoria singular ni en conjunto y falta de motivación de la decisión para concluir que no había quedado demostrado en el proceso negligencia, impericia, imprudencia y error en el diagnóstico en la ejecución del acto médico.

**REPARO 2.** En el segundo reparo plantea error de hecho en la apreciación de las pruebas al indicar que la parte activa no demostró el daño y asegura que el juez no manifestó las razones de dicha apreciación.

**REPARO 3.** Dice que el juez no valoró el material probatorio singularmente ni en conjunto ni indica la motivación para afirmar que no quedo demostrada la culpa.

**REPARO 4.** Dice que el juez no valoró en debida forma las pruebas que conducían a acreditar el nexo causal entre el acto médico y el daño.

**REPARO 5.** Ausencia de consentimiento informado.

Para sustentar los reparos, adujo el recurrente, en suma que en su criterio, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso quedó demostrado que el doctor OSCAR HURTADO MUÑOZ causó una lesión en el plexo braquial a la señora MARIA ISOLINA OROZCO con la intervención quirúrgica que aquel le practicó el pasado 5 de octubre de 2010, por imprudencia y negligencia y porque asegura que sometió a la entonces paciente a un riesgo injustificado al haberle practicado un procedimiento quirúrgico que, asegura, no correspondía al cuadro clínico y que no se apoyó en los hallazgos de tendinosis que fueron encontrados en la resonancia magnética que le fue practicada a la señora OROZCO HERNANDEZ.

Sostiene que el Juez no efectuó una adecuada valoración de las pruebas arimadas al plenario como lo fueron las ayudas diagnosticas de resonancia magnética nuclear de hombro izquierdo y la ecografía de hombro izquierdo que, asegura, no sugerían existencia de ruptura de manguito rotador sino de una tendinosis del tendón del infraespinoso sin foros de ruptura; agrega que el informe quirúrgico del 5 de octubre de 2010 oculta el paso a paso de la intervención que le fue realizada a la señora OROZCO; que el cuadro de la paciente antes de la intervención solo era de hombro doloroso a causa de la tendinosis en el hombro izquierdo por cuanto la resonancia magnética nuclear realizada en la CLINICA VALLE DE LILI el 15 DE MARZO DE 2010 no arrojó resultado de ruptura parcial o total del maguito rotador del hombro izquierdo, por lo que concluye que en la intervención quirúrgica se causó la LESIÓN AXONAL, PARCIAL SEVERA DEL FASCICULO MEDIAL DEL PLEXO BRAQUIAL.

Conforme a lo anterior indicó que, de haberse valorado en debida forma las pruebas el juzgador de instancia hubiese encontrado acreditada en

debida forma el daño y el nexo causal entre este y el acto médico desplegado por el doctor OSCAR HURTADO. También aseguró que el juez no analizó el dictamen pericial rendido por el médico VEGA en conjunto con los demás medios de prueba porque no evidenció la falta de claridad y precisión y la contradicción en que incurre el galeno en su experticia, asegurando que en estos eventos el juzgador debe apartarse parcial o totalmente del dictamen pericial y solicita que el tribunal proceda de tal forma en cuanto sostiene que el perito faltó al deber de presentar un dictamen acorde con las circunstancias del caso de la historia clínica, el cuadro clínico y las ayudas diagnósticas que le fueron practicadas a la paciente y finalmente, aseguró que en el proceso quedó probada la falta de consentimiento informado y que esta omisión conlleva por sí misma la acreditación de la culpa del galeno.

Establecido lo anterior, debo indicar desde ya que los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte activan no tienen fundamento legal, probatorio ni científico, se trata de conclusiones a las que arriba el mandatario judicial de la parte actora a partir de consideraciones subjetivas. A este respecto debe decirse que no está obligado el operador jurídico a coincidir con respecto a la postura o consideración que alguna de las partes tenga con respecto a la controversia o a las pruebas que se hayan recaudado en el curso del debate probatorio, menos aun en el presente caso en cual nos encontramos ante una sentencia que se ajusta a la legalidad y se encuentra debidamente fundamentada conforme a las inferencias que el juzgado realizó respecto de la normatividad aplicable al caso y de las probanzas arrojadas al proceso, siendo que en este asunto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, tal como lo estableció el a quo.

Así las cosas, solicito respetuosamente se confirme la decisión de instancia toda vez que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos configurativos de responsabilidad que den lugar a imponer condena contra mi representado relacionada con la indemnización de perjuicios deprecada por los demandantes en este asunto.

Para sustentar lo anterior, es preciso referirse a los hechos que se encuentran probados dentro del presente proceso a saber:

- I. Se encuentra acreditado que la señora MARIA ISOLINA OROZCO se encontraba afiliada a la EPS SOS

- II. Se encuentra demostrado que la señora MARIA ISOLINA OROZCO sufrió una caída en su lugar de trabajo, desde su propia altura, el día 21 de octubre de 2009, golpeándose el hombro izquierdo, tal y como se indicó en la demanda y se indica en la historia clínica.
- III. Se encuentra probado dentro del proceso que la señora MARIA ISOLINA OROZCO recibió atención médica a través de la EPS SOS con el doctor OSCAR HURTADO.
- IV. Se encuentra demostrado que la paciente fue atendida en tres ocasiones previo a la práctica de procedimiento quirúrgico por parte del doctor OSCAR HURTADO ordenando infiltraciones y fisioterapia.
- V. Que el procedimiento fue autorizado por la EPS SOS a través de autorización No. 26501606 de fecha 15 de septiembre de 2010, para su realización en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UNION TEMPORAL.
- VI. Que el procedimiento quirúrgico fue realizado por el doctor OSCAR HURTADO en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UNION TEMPORAL.
- VII. Por último, también está demostrado en el plenario que la señora MARIA ISOLINA OROZCO promovió en el pasado demanda ordinaria de responsabilidad médica contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS SA, CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA Y OSCAR HURTADO MUÑOZ, todas aquí nuevamente demandadas; proceso que versaba sobre los mismos hechos aquí debatidos, esto es, el acto médico desplegado por el doctor HURTADO como médico tratante de la señora OROZCO el día 5 de octubre de 2010.
- VIII. Que está probado también en el proceso que dentro del trámite judicial antes mencionado se emitió sentencia de primera y segunda instancia, esta última emitida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUEPRIOR DE BUGA, el día 4 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado JUAN RAMON PEREZ CHICUE; corporación esta que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas respecto de las pretensiones planteadas en el libelo genitor dirigidas a obtener el reconocimiento de los presuntos perjuicios causados por los demandados, mismos demandados en este asunto, tras endilgar responsabilidad por el presunto actuar negligente de parte del doctor hurtado en la práctica del procedimiento quirúrgico realizado a la señora OROZCO, reitérese, el día 5 de octubre de 2010.

Dicho lo anterior, debe decirse de manera limitar que si bien en estricto sentido legal para que exista la cosa juzgada debe haber identidad de partes, identidad de hechos, identidad de objeto, lo que conduciría a indicar que en este caso no confluyen los mismos al ser distintas las partes que promueven la demanda en esta ocasión; no puede pasar por alto esta instancia que los hechos que sustentan las pretensiones incoadas en la demanda con la que inició este proceso, como también hay identidad en ambos procesos con respecto a la causa de la cual pretender derivar la responsabilidad que ahora alega para obtener el reconocimiento de unos perjuicios ya fue juzgada, son las mismas que se plantearon en el proceso primigenio frente al cual ya existe una sentencia judicial en firme que estuvo precedida de un debido proceso, donde se surtió en debida forma el debate probatorio y en la cual se determinó que no existe nexo causal entre el acto médico desplegado por mi poderdante y el daño alegado por la señora MARIA ISOLINA OROZCO.

En el proceso inicial, al igual que en el presente, NO se probó por parte de la señora ORZOCO los elementos configurativos de responsabilidad y en virtud de ello se determinó que mi mandante no estaba llamado a resarcir perjuicio alguno derivado del acto médico realizado el pasado 5 de octubre de 2010 a la citada señora.

Se evidencia con total claridad al revisar la sentencia emitida en el proceso primigenio y, se puede establecer también con la prueba testimonial recaudada en este proceso, correspondiente a los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, que la mandataria judicial de la señora OROZCO en aquel proceso no fue diligente con la carga probatoria y tal y como lo señalaron las aquí demandantes al absolver el interrogatorio, lo que están buscando es generar en este nuevo juicio una oportunidad procesal que les permita aportar las pruebas que pretendió aportar de forma extemporánea en segunda instancia y traer a los demandados nuevamente a un proceso judicial que ya se surtió el debate probatorio y ya se juzgó la conducta médica del doctor OSCAR HURTADO, frente a los hechos acaecidos el 5 de octubre de 2010.

Si en gracia de discusión se aceptara que es posible que las promotoras de este proceso tienen el derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar los perjuicios que consideran le fueron causados por el acto médico desplegado por el galeno, lo mínimo que podría debatirse en este asunto sería lo relativo a la acreditación de los perjuicios que estiman haber

sufrido, pero procesal y constitucionalmente no es de recibo que se someta nuevamente a un debate probatorio y se juzgue nuevamente la conductas médica desplegada por mi mandante dado que sobre esto ya existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada y, en este sentido, igualmente el resultado de una sentencia tendría que ser absolutoria dado que al haber sentencia judicial ejecutoriada que determinó la ausencia de nexo causal entre el acto médico desplegado y el daño alegado, no habría entonces perjuicios que resarcir a las demandantes. Esto en virtud del principio de seguridad jurídica e inmutabilidad que debe acompañar las decisiones judiciales como la ya emitida en el proceso bajo el radicado 2015-00105.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que es procedente en este caso emitir pronunciamiento de fondo frente a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda pese a que ya hubo sentencia judicial que analizó la responsabilidad del galeno OSCAR HURTADO por el tratamiento médico impartido a la señora MARIA ISOLINA OROZCO y, en especial, la intervención realizada el 5 de octubre de 2010; la conclusión a la que ha de arribarse frente al problema jurídico aquí planteado será la misma debiendo disponer la absolución de mi representado como quiera que, contrario a lo sostenido por la parte actora, **no existe en el presente caso pruebas que acrediten la existencia de los presupuestos generadores de responsabilidad atribuible a mi mandante, doctor OSCAR HURTADO MUÑOZ por el acto médico que realizó a la señora MARIA ISOLINA OROZCO el día 5 de octubre de 2010;** antes bien, obran pruebas en el plenario que dan cuenta que mi mandante actuó conforme a las *lex artis*, que obro con diligencia y cuidado en el tratamiento médico impartido a aquella; adicionalmente no se acredita con ningún medio de prueba recaudado en el proceso la existencia de nexo causal entre el acto médico desplegado por el doctor hurtado el día 5 de octubre de 2010 y el daño alegado por la parte actora que genere la indemnización de perjuicios por esta deprecada, pues no se logró demostrar en el proceso esta circunstancia, ni que mi mandante hubiese actuado de forma negligente al momento de practicar el procedimiento quirúrgico.

A continuación, pasaré a pronunciarme sobre aspectos probatorios relevantes dentro del proceso:

**a). DE LA PRUEBA DE LA HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

En primer término, debe abordarse lo referente a la imposibilidad que tiene mi mandante de aportar la historia clínica de la señora MARIA ISOLINA OROZCO al presente proceso, en lo relativo a la historia de la atención del

5 de octubre de 2010 y el consentimiento informado suscrito para la práctica del procedimiento quirúrgico realizado en la misma fecha en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT, por tratarse en este caso de una paciente institucional.

Como ha quedado probado dentro del proceso la señora OROZCO estaba afiliada a la EPS SOS, entidad esta que le asignó una IPS para la garantía del servicio, para lo cual tenía celebrado un contrato de prestación de servicios con la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT, con vigencia del 22 de diciembre de 2009 al 22 de diciembre de 2010.

Así mismo, quedó probado en el proceso y lo mencionó la EPS SOS en sus alegatos de conclusión, que esta entidad contrató servicios con especialistas para garantizar la atención de sus pacientes en las diversas especialidades, precisando que en la especialidad de traumatología se contrató al doctor OSCAR HURTADO a través del contrato de oferta mercantil que también obra en el plenario.

Al respecto es preciso señalar que en el marco de la atención médica que brindó mi mandante a la señora MARIA ISOLINA OROZCO se generó historia clínica correspondiente a las citas previas a la cirugía, como historia clínica quirúrgica que comprende a su vez el diligenciamiento del consentimiento informado e historia clínica del postoperatorio; con la precisión de que la historia clínica quirúrgica y el consentimiento firmado diligenciados para la práctica de la intervención corresponde a documentación propia de la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT, por ser esta la entidad en la cual se practicó el procedimiento quirúrgico el día 5 de octubre de 2010.

Así, teniendo en cuenta la forma como se brindó la atención médica a la citada señora debe evaluarse también lo relativo a la identificación del responsable de la custodia y conservación de la historia clínica. En consecuencia, el doctor OSCAR HURTADO es responsable de la custodia de las historias clínicas generadas en el marco del pre y post operatorio por ser atenciones brindadas en el marco de su especialidad en su consultorio, no así en lo que atañe a la historia clínica y consentimiento informado relacionados con el acto médico realizado en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT el día 5 de octubre de 2010, con respecto a la cual es esta entidad la responsable de su custodia y conservación. En otras palabras, la señora MARIA ISOLINA OROZCO era una paciente institucional a que se le autorizó por parte de la EPS SOS la practica del procedimiento

en aquella institución de salud, por lo que se reitera que es la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT la responsable de la custodia de la documentación relacionada con la historia clínica.

Ciertamente, como se ha indicado al inicio del presente escrito esta demostrado en el proceso que la señora MARIA ISOLINA OROZCO se encontraba afiliada a la EPS SOS y que, en virtud de ello, el doctor OSCAR HURTADO le brindó atención médica de valoración y tratamiento previo a la práctica del procedimiento, existiendo prueba de ello consistente en historia clínica que fue aportada al plenario, correspondiente a las siguientes fechas:

- Historia clínica del 1 de febrero de 2010
- Historia clínica de fecha 8 de marzo de 2010
- Historia clínica de fecha 8 de junio de 2010

Que el procedimiento quirúrgico fue realizado a la señora OROZCO el 5 de octubre de 2010 en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT conforme consta en documento clínico que fue aportado al proceso con rotulo de esta entidad, consistente en epicrisis, en la cual figura registro del procedimiento "PINZAMIENTO GRADO II-III HOMBRO IZQUIERDO SINOVITIS, BURSITIS CRONICA ACTIVA RUPTURA DEL MANGUITO ROTADOR", realizado a la paciente por parte del doctor OSCAR HURTADO, sin complicaciones.

También obra registro de historia clínica del postoperatorio a cargo del doctor OSCAR HURTADO, correspondiente a las siguientes fechas:

- 5 de noviembre de 2010
- 20 de enero de 2011
- 3 de marzo de 2011
- 26 de mayo de 2011
- 18 de julio de 2011
- 20 de octubre de 2011
- 16 de diciembre de 2011
- 07 de febrero de 2012
- 29 de mayo de 2012

Conforme a las anteriores precisiones a partir de la prueba documental obrante en el plenario es dable concluir que mi mandante ha cumplido con el deber que como galeno le asiste de custodiar y conservar la historia clínica en lo que legalmente era de su responsabilidad, esto es, en lo relativo

a la historia generada en el pre y post operatorio, dado que al ser la señora OROZCO una paciente institucional que como afiliada a la EPS SOS fue intervenida quirúrgicamente por mi mandante en la CLINICA NUEVA BUENAVENTURA UT que correspondía a la IPS asignada a aquella, era esa clínica la responsable de la historia clínica quirúrgica, del postquirúrgico inmediato y del consentimiento informado. Ahora, no es cierto que mi mandante hubiese aceptado que el consentimiento no se hubiese elaborado, este documento se suscribió y hace parte de la historia clínica que quedó bajo la custodia de la clínica plurimencionada, lo que aclaró el doctor OSCAR HURTADO al absolver interrogatorio de parte es que el consentimiento en todo caso también se explica y en efecto se explicó a la paciente previo a la practica del procedimiento que le fue realizado.

En suma, No es responsable mi mandate de la conservación de dicha documentación clínica, sin que la ausencia de esta historia clínica implique per se responsabilidad civil para mi representado, menos aun cuando, como se ha dicho, su actuación durante la atención de la señora OROZCO estuvo ajustada a las *lex artis* en cuento era un profesional idóneo para la práctica del procedimiento realizado, el cual estaba indicado de acuerdo a la sintomatología, examen físico y resultado de la resonancia magnética, el procedimiento fue realizado sin que se presentaran complicaciones en el intra operatorio y, brindó atención a la paciente durante el postoperatorio tal y como se desprende de las pruebas aportadas.

#### **b). ACREDITACIÓN DEL ACTUAR MEDICO IDONEO POR PARTE DEL DOCTOR OSCAR HURTADO.**

No se demostró por la parte actora en este asunto que mi mandante hubiese actuado de forma imprudente o negligente, siendo preciso acotar en este punto que no constituyen prueba idónea para este asunto los dictámenes de perdida de capacidad laboral aducidos en el recurso de apelación por la parte actora dado que en ellos en parte alguna se analiza el actuar médico desplegado por el doctor OSCAR HURTADO y tampoco es realizado por profesional en ortopedia, por lo que dicha documental no resulta ser prueba eficiente para acreditar la inconformidad del actor

Dicho lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, obra prueba suficiente en el plenario que da cuenta de que mi mandante, doctor OSCAR HURTADO obró conforme a las *lex artis*, a saber:

- Historia clínica previa a la cirugía que da cuenta de que se le brindó tratamiento conservador a la paciente y que pese a ello no obtuvo mejoría.
- Historia clínica que da cuenta que se le ordenó la práctica de resonancia magnética.
- Resultado de la resonancia practicada
- Peritaje rendido por el galeno RICARDO ANDRES VEGA CAICEDO, ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, que da cuenta de que el doctor OSCAR HURTADO es un profesional idóneo para la atención que fue brindada a la señora OROZCO y que además expone la pertinencia de la práctica del procedimiento quirúrgico luego de haber abordado el tratamiento conservador que mi mandante aplicó a la paciente. Archivo 3 del expediente digital, reforma de demanda, archivo 3. DICTAMEN PERICIAL rendido en el mes de septiembre de 2020.

En efecto, obra en el plenario ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO IZQUIERDO realizado a la señora OROZCO el día 15 de marzo de 2010 en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por parte del MÉDICO RADIOLOGO, DOCTOR MAURICIO MEJIA GONZALEZ, en el cual se identificaron los siguientes hallazgos relevantes para el análisis de este asunto:

*“Hay una morfología del acromion tipo III, variante morfología que podría predisponer a pinzamiento subacromial **y para lo cual recomiendo correlación con el examen clínico.** No hay osteofitos subacromiales o acromioclaviculares. La articulación glenohumeral es normal y las demás estructuras óseas visualizadas presentan morfología e intensidad de señal normales...”*

Es preciso señalar en forma limitar que el resultado de la resonancia magnética practicada por especialista en radiología no constituye un diagnóstico, en este sentido debe decirse que es errática la apreciación que realiza la parte actora en la demanda cuando asegura que a través de dicho hallazgo el citado galeno, doctor MEJIA estaba dando un diagnóstico de tendinosis del infraespinoso, como también lo es al afirmar que a través de dicho examen el galeno estaba descartando la ruptura de manguito rotador o que hubiese determinado un hallazgo que excluyera el tratamiento quirúrgico; antes bien, lo que se evidencia es que el doctor MAURICIO MEJIA indica que los hallazgos por él descritos deben ser correlacionados con el examen clínico; situación por la cual, ante la

persistencia del dolor de parte de la señora OROZCO al acudir a consulta, el cual no mejoró con la terapia conservadora como lo fue la fisioterapia e infiltraciones, ordenó la práctica de cirugía, siendo preciso acotar que el procedimiento fue dispuesto luego de 7 meses de haberse practicado la paciente la resonancia magnética e insiste ase, ante la persistencia del dolor y la resistencia al tratamiento conservador.

Como se ha dicho, quedo acreditado en el proceso que mi mandante ejerció un actuar conforme a las *lex artis*, al ser avalada la conducta médica y tratamiento aplicado a la paciente por un perito homologo, RICARDO ANDRES VEGA CAICEDO, ESPECIALISTA EN ORTOPEDÍA Y TRAUMATOLOGIA, quien rindió experticia solicitada por la parte actora y al responder las preguntas que le fueron formuladas por esta señaló no solo que el procedimiento médico realizado estaba indicado para la paciente de acuerdo con el resultado de la resonancia, el examen físico y la sintomatología que la señora OROZCO presentaba, sino que también refirió que el doctor OSCAR HURTADO es un médico idóneo para la práctica del procedimiento que realizó a la citada señora el día 5 de octubre de 2010.

Debe decirse en este punto que el dictamen no ofrece contradicciones, como tampoco es cierto como lo afirma la parte actora que no fue apreciado en debida forma por el fallador de instancia, al contrario, el Juez tomó una decisión con el debido análisis de las pruebas en su conjunto, valorando la historia clínica en forma concordante con lo arrojado por el informe pericial, que en momento alguno concluye que el doctor OSCAR HURTADO actuó de manera imprudente o negligente en la atención; por lo tanto, no puede concluirse que hubo indebida valoración probatoria, tampoco se advierte contradicción en la propia experticia que conllevara a que la misma tuviera que dejar de ser apreciada, por lo que no se vulnera derecho al debido proceso o de contradicción de la parte demandante con la decisión emitida por el juez, pues su alegato es totalmente infundado.

En este caso el dictamen apreciado con las demás pruebas en conjunto como son las historias clínicas prequirúrgicas, la resonancia magnética, nota operatoria y las historias post quirúrgicas, dejan ver que el tratamiento médico impartido a la paciente fue idóneo y estuvo ajustado a los lineamientos médicos.

Del comentado informe pericial se extraen las siguientes situaciones relevantes para el caso, expuestas por el perito VEGA CAICEDO:

- Que el doctor OSCAR HURTADO es un médico idóneo para realizar el procedimiento quirúrgico practicado a la paciente MARIA ISOLINA OROZCO, consistente en SINOVECTONIA DE HOMBRO TOTAL ABIERTA, ACROMIOPLASTIA VIA ABIERTA Y REPARACION ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR, al ser especialista en traumatología y ortopedia, mismas especialidades del perito.
- Que la decisión médica adoptada por el doctor OSCAR HURTADO de practicar el procedimiento quirúrgico antes descrito está dentro de los conocimientos de la literatura médica mundial disponible, acordes con el hallazgo de la resonancia magnética de hombro acromion grado III que predispone a pinzamientos dolorosos en el musculo supraespinoso y rupturas del manguito rotador, expresamente señaló lo siguiente: *"En cuanto a si las cirugías practicadas a la paciente MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ, se realizaron en cumplimiento de los protocolos institucionales o conocimientos de la literatura científica internacional disponible para el tratamiento del síndrome de manguito rotador, se puede evidenciar lo siguiente: **ya que la paciente no tuvo mejoría de su cuadro de tendinosis a pesar de manejo conservador, además que se encontró en la resonancia magnética de hombro acromion grado III que predispone a pinzamientos dolorosos en el musculo supraespinoso y rupturas de manguito rotador, la decisión quirúrgica está dentro de los conocimientos de la literatura médica mundial disponible...**"*
- En cuanto a los hallazgos de la resonancia magnética realizada a la paciente dijo: *"4. De la conclusión diagnóstica reportada en la Resonancia Magnética de hombro se puede aclarar lo siguiente: Literal A: Refiere que no hay un diagnóstico confirmado de pinzamiento subacromial: la resonancia expresa que hay un acromion tipo III, o sea prominente en forma de gancho, **el diagnóstico se complementa con pruebas clínicas en movimientos de hombro...**",* es decir, que a pesar del resultado de la resonancia el diagnóstico se confirma con el examen clínico, como también lo sugirió el radiólogo en el informe de la resonancia en cuanto expresó: *"Hay una morfología del acromion tipo III, variante morfología que podría predisponer a pinzamiento subacromial **y para lo cual recomiendo correlación con el examen clínico...**"*
- Aunque el galeno que rinde la experticia indica que hay complicaciones que se pueden llegar a presentar en la práctica de un procedimiento quirúrgico como el realizado a la actora, señala

que no existe evidencia en la historia clínica, concretamente en la epicrisis del 5 de octubre de 2010 que permita vislumbrar que se hubiese presentado una complicación en el intraoperatorio que causara la lesión del del fascículo medial del plexo braquial.

- Que no es cierto que la paciente haya sido sometida a un riesgo innecesario o que se le haya practicado un procedimiento que no fuera pertinente de acuerdo con su estado de salud, pues de acuerdo con la historia clínica y tal y como lo indica el perito en su informe pericial el procedimiento estaba indicado luego de que la paciente no presentara mejoría luego del tratamiento conservador que le fue aplicado.
- Finalmente el perito indica que de la revisión de la historia clínica se puede inferir que la lesión del plexo braquial encontrada en la paciente MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ, se evidenció por reporte de estudios de electromiografía y neuroconducción que se practicaron después de la práctica de la cirugía del 5 de octubre de 2010, a partir de lo cual la parte actora pretende generar prueba del nexo causal para derivar responsabilidad a cargo de mi mandante, pero ello no constituye prueba suficiente para acreditar este requisito de responsabilidad, menos aun cuando el mismo perito en su experticia indica que *"...no hay evidencia en la historia clínica que refiera que el Ortopedista tratante haya realizado alguna incisión o procedimiento directamente sobre el plexo braquial..."*. Por lo tanto, no esta probada la afirmación de la parte actora a cerca de que la lesión del plexo braquial fue causada por el doctor OSCAR HURTADO en la intervención del 05 de octubre de 2010.
- No es viable que en el intraoperatorio de la cirugía realizada el día 5 de octubre de 2010 se hubiese presentado lesión en el plexo braquial en atención a que la zona intervenida esta muy alejada del plexo braquial.

Así pues, conforme emana de la historia clínica y del comentado informe pericial el doctor HURTADO brindó el tratamiento idóneo a la paciente de cara a la sintomatología que presentaba y la evolución tórpida que tuvo frente al tratamiento conservador; que no se presentó complicación durante el intraoperatorio, se le dio de alta totalmente recuperada, sin dolor, con manejo ambulatorio y, que se advirtió la existencia de una complicación durante el postoperatorio; así como también quedó demostrado con la prueba documental consistente en historia clínica que mi mandante brindó la atención debida a la paciente durante el

postoperatorio para tratar dicha complicación, de las que se destaca que en la historia clínica de esta fase también quedó registrado que la paciente no presentó adherencia a este tratamiento por el uso indebido de ferula y porque no demostró haber acudido a las citas con especialistas ordenadas por el medico HURTADO como parte del tratamiento para su complicación.

Conforme a lo anterior, reitero la solicitud al Tribunal Superior de Buga, se sirva confirmar la sentencia de instancia como quiera que la parte actora en este asunto no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía en tanto que no resultaron acreditados en este asunto los elementos constitutivos de responsabilidad respecto de mi poderdante.

Con todo, si en gracia de discusión aceptáramos que estuviesen acreditados en este asunto los presupuestos que generan responsabilidad, tampoco habría lugar a conceder los perjuicios deprecados en la demanda dado que tampoco se cumplió la carga de la prueba en este sentido si en cuenta se tiene la clara contradicción existente entre el dicho de los testigos y de los propios demandantes en este asunto, tal y como brevemente se dejó expuesto en los alegatos de conclusión que esta mandataria planteó en primera instancia.

Atentamente,



**JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS.**  
**C.C. No. 31.658.424 de Buga – Valle.**  
**T.P. No. 193.254 del C. S de la J.**